



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0170

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través del oficio número **_AOCE-2022-3011972** de fecha 15 de febrero de 2022, visible al numeral 13 del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a953290bcfb4394ca0f95240eed4f64af3efcac2cdfb081ba0a60fe740a22**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00039 00
EJECUTIVO
Demandante: ESTEBAN PADILLA DUARTE
Demandado: FERNANDO GALLARDO PALLARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.0164

Ha ingresado nuevamente al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ESTEBAN PADILLA DUARTE** en contra **FERNANDO GALLARDO PALLARES**, el cual fue devuelto por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Bucaramanga, a efecto de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, para lo cual se tiene en cuenta los siguiente:

Estando en trámite el proceso, con auto No. 0006 del 17 de enero del año que avanza, el Despacho decidió **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y consecuentemente, levantar las medidas cautelares decretadas en autos, y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, para lo de su cargo.

Esa decisión tuvo como fundamento, la falta de competencia para tramitar la demanda ejecutiva, en cuanto para la fecha de presentación de la misma, la Superintendencia de Sociedades, venia tramitando proceso de reorganización empresarial de la persona comerciante **FERNANDO GALLARDO PALLARES**, siendo ese el paso a seguir conforme lo imponen el numeral 1º del artículo 133 de C.G.P., en concordancia con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Ahora, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, devuelve el proceso en cuestión, manifestando que esa entidad el 12 de noviembre de 2013, admitió en proceso de reorganización al señor **FERNANDO FGALLARDO PALLARES**, el cual se encuentra actualmente en etapa de ejecución del acuerdo de reorganización confirmado el 12 de agosto de 2014, estando vigente, y frente al proceso remitido armonizado con lo estatuido en el artículo 20 de la le 1116 de 2006, concluye que, no podrá admitirse a partir del

proceso de reorganización ninguna demanda de ejecución sobre obligaciones que hagan parte del pasivo reorganizable, como ocurre en este caso, y que al proceso concursal solo se incorporan los procesos de ejecución que hayan comenzado **“antes”** del inicio del proceso de reorganización, situación que en este caso aconteció el 12 de noviembre de 2013.

Evaluada la decisión tomada por la mencionada Superintendencia, se tiene que está acorde con la normatividad vigente, pues si bien, este Despacho acertadamente decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, lo que debió hacer desde que se conoció la demanda, era inadmitirla y no remitirla a esa entidad, pues para ese momento -7 de abril de 2021- ya con antelación se había dado inicio al proceso de reorganización empresarial en contra del demandado -12 de abril de 2013 -.

Por lo tanto, se mantendrá lo dispuesto en el auto No. 0006 del 17 de enero del año que avanza, a través del cual se **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Pero se dejará sin efecto lo ordenado respecto a la orden de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.

Adicionalmente, se ordena abstenerse de adelantar la acción ejecutiva, la entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, sin necesidad de desglose, y el archivo del expediente, dejándose el rastro de su salida en los libros radicadores y en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **8c50c53cdd3419e260164f12a152a328fb2bc79ef8070a23184d279424be0b0c**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Demandante: DIOSELINA PEÑUELA DE TAMAYO
Demandado: SOLAM S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.0167

Por considerarlo procedente, se accederá a la petición efectuada en el memorial que antecede por el perito, **William Alonso Rincón Murcia**, respecto de la ampliación del término por doce días más para presentar el dictamen pericial que de él se pide

Lo anterior igualmente, dada la importancia que reviste dicho dictamen en el resultado de este proceso.

No obstante, se infórmese al auxiliar de la justicia que no habrá lugar a decretar otra ampliación del término para la presentación del dictamen. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658652bdf71ad17ff2decec1b55c4bf9b0e4a3811e9d96eee2e745e81d33663b**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00004 00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE
Demandados: SAID MARTINEZ AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.0168

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en torno a la notificación a los demandados **SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ**, a través de WhatsApp, es del caso, acceder ordenar al mismo, efectúe la notificación a los demandados como lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física de los demandados aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **26d3a3b57e03c3617b46f4c19902c399db93334083a540abf9b2d0613014ee8c**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00023 00
DECLARATIVO – EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandantes: CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL y otro
Apoderado: HUBER DANILO CASTILLA RINCON
Demandados: NELLY SANDOVAL DE GUERRERO y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.0165

Con la finalidad de impulsar el trámite procesal de notificación a los demandados, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, para que el perentorio término de treinta (30) días, proceda a efectuar las diligencias a su cargo para el efecto, pues a la fecha, no se encuentra en el expediente documento que indique o acredite el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de imponer el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

Asimismo, nos informe acerca del hecho de no haber allegado prueba para acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada **YANETH GUERRERO DURAN**, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, siendo esta la única persona que no se hizo presente en la conciliación prejudicial requisito de procedibilidad de esta demanda. Por lo que se le insta que a la misma, se le notifique conforme lo estatuyen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e2bec74fc64362cae3243558b21f7fe4e8493ab4226b46c269f0decce8069**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0171

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por el **BANCO CAJA SOCIAL** a través de los oficios numerados EMB/7089/0002360889 y EMB/7089/0002360889 de fechas 25 y 28 de febrero del año en curso, respectivamente; visibles en los numerales 47 y 48 del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a078ba8b26fea97f1a0385dc603103b3c7ca8c4df0a084c34f6c34e596bfc**

Documento generado en 07/03/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>